

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 708/2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura»

COM(2010) 393 final — 2009/0153 (COD)

(2011/C 51/16)

Ponente general: **José M^a ESPUNY MOYANO**

El Parlamento Europeo, con fecha 2 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 43 (2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la

«Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 708/2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura»

COM(2010) 393 final — 2009/0153 (COD).

El 14 de septiembre de 2010, la Mesa del Comité Económico y Social Europeo encargó a la Sección Especializada de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente la preparación de los trabajos en este asunto.

Dada la urgencia de los trabajos, en su 466^o Pleno del 21 de octubre de 2010, el Comité Económico y Social Europeo ha nombrado ponente general al Sr. D. José M^a Espuny Moyano y ha aprobado por 177 votos a favor, 2 votos en contra y 10 abstenciones el presente Dictamen.

1. Conclusiones y recomendaciones

1.1 El Comité considera acertada la nueva definición, más precisa, de las denominadas «instalaciones acuícolas cerradas», basada en las aportaciones del proyecto IMPASSE (acción concertada de investigación «Efectos medioambientales de las especies exóticas en la acuicultura»), así como la aclaración sobre la situación de las mismas en cuanto a su distancia de las aguas abiertas y otras mejoras de redacción del Reglamento (CE) n° 708/2007, que coinciden en gran medida con las recomendaciones del dictamen CESE 453/2010.

1.2 El Comité considera que siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar toda alteración de los ecosistemas y de la biodiversidad, la acuicultura debe poder seguir aprovechando los beneficios de la introducción de especies exóticas o de la traslocación de especies localmente ausentes en la Unión Europea, y con ello favorecer el desarrollo sostenible de esta actividad.

1.3 El Comité señala la importancia de establecer claramente las condiciones que deben reunir las instalaciones acuícolas cerradas para reducir su carga burocrática.

1.4 El Comité apoya asimismo las modificaciones realizadas en el Reglamento (CE) n° 708/2007 como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, cuya finalidad principal es autorizar la modificación de los anexos I, II, III y IV por el procedimiento de «comitología».

2. Introducción

2.1 La acuicultura es una actividad en continua evolución que debe ofrecer soluciones a las demandas del mercado, entre ellas la diversificación de las especies criadas y comercializadas.

2.2 En el pasado, la acuicultura europea, al igual que el resto de las actividades agrícolas y ganaderas, ha ofrecido a la sociedad los beneficios de la introducción de especies exóticas. Actualmente, cuatro de las diez principales especies producidas en acuicultura en la Unión Europea pueden considerarse exóticas (trucha arco iris, ostra del Pacífico, carpa común y almeja japonesa), y su presencia se considera hoy habitual y necesaria.

2.3 Sin embargo, la introducción de especies exóticas invasivas está considerada actualmente como una de las causas fundamentales de la alteración de la biodiversidad a nivel global. Las principales vías de entrada indeseada de especies exóticas acuáticas en la Unión Europea son las aguas de lastre de los grandes buques, la pesca deportiva y la acuariofilia. El cambio climático está también provocando la entrada de especies exóticas que llegan por sus propios medios.

2.4 El Reglamento (CE) n° 708/2007 sobre el uso de las especies exóticas y localmente ausentes en la acuicultura fue objeto recientemente de algunas modificaciones sobre las que el Comité ya emitió su dictamen CESE 453/2010 (ponente: SALVATORE), que fue aprobado por amplia mayoría de votos y sigue siendo plenamente vigente. Algunas de las sugerencias que se hacían en dicho dictamen, como la aclaración solicitada de que las instalaciones acuícolas cerradas siempre están situadas en tierra, distancia mínima de seguridad, protección frente a depredadores, etc., son ahora recogidas en la propuesta de modificación (modificaciones del artículo 3), lo que demuestra lo acertado de las recomendaciones del CESE.

3. Observaciones generales

3.1 La Unión Europea debe adaptar el marco legislativo destinado a regular las prácticas de acuicultura en lo que concierne al uso de especies exóticas y localmente ausentes, así como de posibles especies no objetivo asociadas, tanto como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa como de las aportaciones y sugerencias realizadas por diversos organismos, entre ellos el CESE.

3.2 El objetivo de este marco jurídico debe ser minimizar el riesgo de efectos adversos para la biodiversidad, especialmente para las especies, los hábitats y las funciones de los ecosistemas. Esta normativa debe estar basada en el principio de precaución, incluir procedimientos que valoren los riesgos potenciales y contemplar el establecimiento de planes de contingencia.

3.3 Las especies exóticas de acuicultura que llevan largo tiempo introducidas en la Unión Europea, y que se crían de manera habitual, deben contar con un trato diferenciado que facilite la continuidad de su cultivo sin imponerse cargas administrativas adicionales, siempre que sus movimientos no lleven asociadas especies no objetivo.

3.4 El Reglamento (CE) n° 708/2007 estableció el marco regulador de las prácticas de acuicultura con respecto a las especies exóticas y las especies localmente ausentes para evaluar y reducir al mínimo los posibles efectos de esas especies en los hábitats acuáticos.

3.5 La reducción de los riesgos medioambientales requiere la adopción de medidas como protocolos de actuación en las instalaciones receptoras, de evaluaciones previas del riesgo ambiental y de cuarentenas.

3.6 La correcta gestión de los riesgos en el uso de especies exóticas y localmente ausentes requiere que las distintas partes involucradas, especialmente los Estados miembros, asuman sus responsabilidades.

3.7 Debe aprovecharse la evolución en el conocimiento sobre el uso de especies exóticas en acuicultura para mejorar la normativa en esta materia, especialmente los nuevos conocimientos científicos obtenidos mediante iniciativas de investigación financiadas por la Unión Europea como el proyecto IMPASSE.

4. Observaciones específicas

4.1 El Reglamento (CE) n° 708/2009 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura debe adaptarse a las nuevas disposiciones del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativas a la delegación de poderes y de su artículo 291

relativo a las competencias de ejecución. De esta forma, el Reglamento (CE) n° 708/2007 será coherente con el procedimiento de decisión previsto por el nuevo Tratado.

4.2 Las instalaciones de acuicultura cerradas, por considerarse seguras y con muy bajo riesgo de fuga de especímenes, deben poder quedar exceptuadas, entre otras, de la obligación de realizar evaluaciones previas del impacto ambiental.

4.3 Dadas las exenciones que disfrutarán las instalaciones de acuicultura cerradas, es especialmente relevante la definición de las características de seguridad biológica que debe reunir este tipo de estructuras.

4.4 Las características exigibles a las instalaciones de acuicultura cerradas deben ampliarse más allá de la consideración del agua de cultivo como único medio de escape de especímenes criados; en particular, con su localización en tierra, con la seguridad frente a predadores, ante los efectos causados por posibles inundaciones, con medidas frente a robos y vandalismo, por el efecto barrera ante patógenos y en la gestión de organismos muertos.

4.5 La relación de instalaciones de acuicultura cerradas en toda la Unión Europea debe estar disponible para su consulta en todo momento por cada uno de los Estados miembros. Estas listas deben ser confeccionadas sin demora, estar actualizadas periódicamente y disponibles en Internet.

4.6 El transporte de especies exóticas y localmente ausentes desde o hacia las instalaciones acuícolas cerradas es un proceso crítico, por lo que debe realizarse de manera que se impida el escape de los especímenes.

4.7 Los movimientos de especies acuáticas exóticas a través de comercios de animales de compañía, de centros de jardinería, de estanques de jardín y de acuarios suponen un riesgo para la biodiversidad similar al de la acuicultura, y que por ello debe estar sujeto a normas y seguimiento igual de exigentes que los establecidos para la acuicultura.

4.8 Aunque se trata de una cuestión no abordada en la modificación del Reglamento (CE) n° 708/2007, es incorrecto definir «instalación acuícola abierta» como una instalación donde la acuicultura se lleva a cabo en un medio acuático no separado del medio acuático natural por barreras que impidan el escape de especímenes criados. En las instalaciones de acuicultura abiertas sí existen barreras físicas que aseguran la cautividad de los especímenes criados. Lo que no existe en ellas es una muy elevada garantía de que en determinadas circunstancias (temporales, inundaciones, predadores, etc.) algunos de los especímenes no puedan escapar a aguas abiertas.

Bruselas, 21 de octubre de 2010.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Staffan NILSSON